CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 impartió aprobación a la objeción de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora. Puerto Boyacá, Boyacá 23 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPALPUERTO BOYACA – BOYACA
Veintitrés (23) de marzo de dos veintidós (2022)

Auto N°
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Humberto Otalora
Demandado: Silvia del Socorro Henao de Carmona
Radicado: 155724089002-2017-00368-00

En el presente proceso EJECUTIVO promovido por **HUMBERTO OTALORA** contra **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** se decide:

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 impartió aprobación a la objeción de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora; en este estado de cosas, se encuentra que para este proceso constituidos los siguientes títulos:

415600000058596 por valor $1.000.000 pesos
415600000058707 por valor $500.000 pesos
415600000058756 por valor $1.000.000 pesos
415600000058768 por valor $500.000 pesos
415600000066487 por valor $500.000 pesos
415600000066497 por valor $ 500.000 pesos
415600000067762 por valor $2.000.000 pesos
415600000067797 por valor $2.000.000 pesos
415600000067863 por valor $2.200.000 pesos
415600000067864 por valor $2.200.000 pesos
415600000067964 por valor $2.000.000 pesos
415600000068008 por valor $2.700.000 pesos

Por lo tanto, se ordena el pago de los anteriores títulos a la parte ejecutante. Por secretaria efectúese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
PUERTO BOYACA
BOYACA
POR ESTADO N° 35
DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR, PUERTO BOYACA, BOYACA, 24 DE MARZO DE 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 1º de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28 de febrero, de 2022, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15 y 16 de marzo de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Au. No. 316
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY GIRALDO TABARES
RADICADO: 15572408900220210002 33-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, no se decretará el levantamiento de las medidas cautelares; por cuanto, mediante auto de fecha 1ºde febrero de 2022 se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 38
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 26 de enero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 28,31 de enero de 2022,1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28 de 2022,1,2,3,4,7,8,9 y 11 de marzo de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 314
Proceso: Ejecutivo con garantía
Demandante: CÉSAR EDINSON ESCALANTE COTERO
Demandado: JOSÉ ALIRIOCAMPOS BOCANEGRA
Radicado: 15572408900220210025O-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, no se decretará el levantamiento de las medidas cautelares; por cuanto, mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

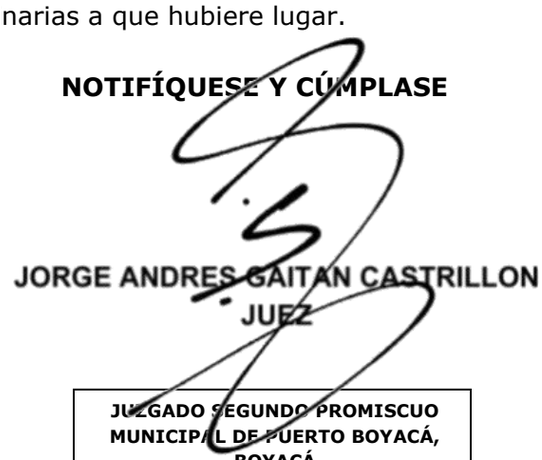

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 38
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 249 datado 4 de marzo de 2022 y lo hizo dentro del término. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 315
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Durley García Arboleda
Demandado: José Hernán Perlaza
Radicado: 15572408900220210027 3-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido**,** procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 249 datado el 4 de marzo de 2021 por medio del cual se requirió para que lograra la notificación de la parte demandada.

ANTECEDENTES

- Mediante auto 4 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la recurrente que el día 23 de febrero de 2022 envió la notificación personal a la parte demandante y que se acredito que el vive o labora allí y que a ala fecha se encuentra en trámite la notificación por aviso.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

"(…)

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

> ***b. Derecho Sustancial:*** *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.(…)"*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINICPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

> *"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y* ***en ellas prevalecerá el derecho sustancial****. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrillas propias

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que, le asiste razón a la recurrente al manifestar que la notificación enviada al demandado fue efectiva; no obstante, lo anterior, de la misma no se desprende que se haya efectuado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Visto lo anterior, avizora el despacho que le asiste razón a este judicial en requerir a la parte actora, para que logre la notificación de la parte ejecutada en debida forma, por lo que no se repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 249 de fecha 4 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación al demandado de conformidad con los artículos 291 y ss del CGP y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Por Estado No. 38
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de marzo de 2022

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 10 de marzo de 2022. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 317
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA
Demandado: ERMILSON PÉREZ JARAMILLO
Radicado: 15572408900220220008-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 10 de marzo de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **HÉCTOR FABIO OSPINA** identificado con c.c. 7.249.357 Y con T.P 179.009 del CSJ, como curador ad Litem de la parte ejecutada **ERMILSON PÉREZ JARAMILLO** Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 38
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 381/2022-00008

ABOGADO
HÉCTOR FABIO OSPINA
Hfospina4@hotmail.com

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA
Demandado: ERMILSON PÉREZ JARAMILLO
Radicado: 15572408900220220008-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **ERMILSON PÉREZ JARAMILLO.**

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza, la que correspondió por reparto, con escrito de subsanación en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 25 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 235
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARIA BALBANEDA GONZÁLEZ MOLANO
Radicado: 1557240890022022-00035-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación de la parte demandada; aunado a ello, para que aclarara el nombre de la parte demandada.

En el escrito de subsanación la parte actora persistió en el error de indicar que el demandado es CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP TOLIMA (párrafo inicial).

La parte actora no allegó el certificado de existencia y representación de IPS CORPORACIÓN TOLIMA, únicamente se limitó aportar una certificación del Ministerio de Salud y Protección Social; cobrando importancia este documento, cuando de la certificación se desprende que esta CORPORACIÓN cuenta con personería jurídica.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 38
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de marzo de 2022.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA